



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PONENCIA DE LA COMISIONADA BLANCA LILIA IBARRA CADENA

Número de expediente:
RIA 155/18

Órgano Garante Local:
Instituto de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales de Quintana
Roo

¿Sobre qué tema se solicitó información?

Diversa información relacionada con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

La falta de resolución por parte del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

DESECHAR por improcedente el recurso de inconformidad, ya que el mismo fue presentado de manera extemporánea, es decir, posterior a los quince días en que venció el plazo para que el Órgano Garante Local emitiera la resolución.

* Este contenido tiene carácter informativo, se proporciona con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ÓRGANO GARANTE LOCAL:
Instituto de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

FOLIO: 00163318

EXPEDIENTE: RIA 155/18

Ciudad de México, **a dos de octubre de dos mil dieciocho.**

VISTO el estado que guarda el recurso de inconformidad citado al rubro, iniciado con motivo de la falta de resolución del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo en el recurso de revisión **RR/048-18/NJLB**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. El quince de febrero de dos mil dieciocho**, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.
- II. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho**, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, notificó la respuesta al particular.
- III. El dos de abril de dos mil dieciocho**, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.
- IV. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**, el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, mediante acuerdo de la misma fecha, admitió a trámite el recurso de revisión presentado por el particular, asignándole el número de expediente **RR/048-18/NJLB**.
- V. El catorce de septiembre de dos mil dieciocho**, el particular interpuso ante Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, recurso de inconformidad en contra de la falta de resolución de dicho Órgano Garante en el recurso de revisión **RR/048-18/NJLB**, mismo que fue recibido en este Instituto el diecisiete de ese mes y año, en los siguientes términos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ÓRGANO GARANTE LOCAL:
Instituto de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

FOLIO: 00163318

EXPEDIENTE: RIA 155/18

"...

AGRAVIOS

ÚNICO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1 y 6 de la constitución federal, así como a los artículos 1, 13, 14, 15 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, es así toda vez que en fecha **23 de mayo de 2018**, me fue notificado el acuerdo de admisión del recurso de revisión y emplazamiento al sujeto obligado, siendo entonces que en términos del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el plazo de 60 días hábiles (40 más 20 de prórroga) para que el Instituto Estatal emitirá su resolución corrió del día **24 de mayo de 2018 al 30 de agosto de 2018**, descontando los días inhábiles y el periodo vacacional respectivo, dicho plazo se encuentra consagrado en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así mismo, con fecha **4 de septiembre de 2018**, feneció el plazo de 3 días hábiles para notificar a las partes y publicar la resolución que hubiese recaído al recurso de revisión, dicho plazo se encuentra consagrado en el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En ese sentido y encontrándome en el supuesto indicado en la fracción II y en el último párrafo del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el suscrito interpone el presente recurso de inconformidad a fin de que ese H. Instituto Nacional preserve mi derecho humano de acceso a la información pública, determinando lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, solicito a ese H. Instituto Garante, emita una resolución en donde se determine la entrega de la información solicitada, en el medio requerido o bien haciendo efectiva la consecuencia de no atender en los plazos que marca la Ley, la solicitud de información la misma sea proporcionada de manera gratuita.

Para acreditar lo anterior, se ofrecen y exhiben como pruebas las siguientes:

PRUEBAS

1. Acuse de recibo de la solicitud de información folio: **00163318**.
2. El Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión y emplazamiento al Sujeto Obligado de fecha **21 de mayo de 2018**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ÓRGANO GARANTE LOCAL:
Instituto de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

FOLIO: 00163318

EXPEDIENTE: RIA 155/18

3. La Notificación del Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión y emplazamiento al Sujeto Obligado de fecha **23 de mayo de 2018.**

4. El expediente identificado con el número **RR/048-18/NJLB**, conformado con motivo del recurso de revisión, derivado de la solicitud con número de folio **00163318**, mismo que obra en los archivos del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo (IDAIPQROO), el cual se solicita sea requerido a dicho Instituto y en el que obran todas las actuaciones como son:

- El Acuse de recibo de la Solicitud de Información.
- La respuesta completa proporcionada por el Sujeto Obligado.
- El Acuse de recibo del Recurso de Revisión.
- El Recurso de Revisión y sus respectivas pruebas, (del cual requiero sean tomados en consideración todos los agravios en contra de la respuesta proporcionada a mi solicitud de información).
- El Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión y el emplazamiento al sujeto obligado.
- Así como todas y cada una de las notificaciones realizadas.

Por lo expuesto y fundado atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente recurso de inconformidad, en contra de la negativa de acceso a la información derivada de la falta de resolución del recurso de revisión por parte del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo (IDAIPQROO), en el plazo establecido en el artículo 172 de Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Requerir Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo (IDAIPQROO) la remisión del expediente ofrecido como prueba número 4.

TERCERO.- En su momento procesal oportuno emitir resolución ordenando la entrega de la información solicitada sin costo, o bien en el medio requerido, respetando así mi derecho constitucional de acceso a la información.

... " (sic)

El particular adjuntó la digitalización de las siguientes documentales:

i) Acuerdo de admisión del recurso de revisión RR/048-18/NJLB, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ÓRGANO GARANTE LOCAL:
Instituto de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

FOLIO: 00163318

EXPEDIENTE: RIA 155/18

ii) Oficio número IDAIPQROO/CJ/283/2018, del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por personal adscrito al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

VI. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió vía correo electrónico, el oficio número IDAIPQROO/CP/334/IX/2018, de misma fecha, suscrito por el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información y protección de Datos Personales de Quintana Roo, dirigido a este Instituto, a través del cual remite el recurso de infromidad del particular, junto con sus anexos, documentos que se encuentran referidos en el antecedente V de la presente resolución.

VII. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número **RIA 155/18** al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente.

VIII. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió el correo electrónico enviado por personal adscrito al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, dirigido a la cuenta electrónica de la Ponencia de la Comisionada Ponente, a través del cual manifestó que en el recurso de revisión número **RR/048-18/NJLB**, no se había emitido acuerdo de ampliación para su resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; en el artículo 3o., fracción XIII; 159; 160; 161; 162; 163; 165; 170 y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Quinto de la Ley Federal de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ÓRGANO GARANTE LOCAL:
Instituto de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

FOLIO: 00163318

EXPEDIENTE: RIA 155/18

Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, así como en los artículos 6; 10; 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico de este Instituto, publicado el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de desechamiento por improcedencia:

"Artículo 178. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;

...

En relación con lo anterior, en el artículo 161 de la Ley General de la materia, se establece lo siguiente:

"Artículo 161. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto, o por escrito, ante el Instituto o el organismo garante que hubiere emitido la resolución.

..."

Como se aprecia de los preceptos citados, el recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando, entre otras cosas, sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 del mismo ordenamiento, es decir, **dentro de los quince días**

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **"Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ÓRGANO GARANTE LOCAL:
Instituto de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

FOLIO: 00163318

EXPEDIENTE: RIA 155/18

posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o **que se venza el plazo para que fuera emitido.**

Al respecto, resulta necesario traer a colación que de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el Órgano Garante Local debe resolver el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca dicha ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de veinte días.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si en la especie se actualiza la causal de desecamiento referida, resulta necesario traer como hecho notorio el correo electrónico del diez de septiembre de dos mil dieciocho, enviado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo en el diverso recurso de inconformidad RIA 141/18, mediante el cual informó sus días inhábiles para el año en curso.

Lo anterior, con base en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 7 de su Reglamento, que a la letra dispone:

"Artículo 92. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente **teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios**; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

Asimismo, se robustece con lo establecido por la jurisprudencia por contradicción de tesis cuyo rubro es **"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)"** en la que se estableció que el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ÓRGANO GARANTE LOCAL:
Instituto de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

FOLIO: 00163318

EXPEDIENTE: RIA 155/18

en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, además que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio.

En dicho correo electrónico, el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, indicó que se habían considerado inhábiles los siguientes días:

"...

Le informo que en términos de lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interior de este Instituto, los días de descanso obligatorio están establecidos en la citada norma, que versa en los siguientes términos:

'Artículo 78. Son días inhábiles y de descanso obligatorio:

I. Sábados y domingos;

II. Primero de enero;

III. El primer lunes de febrero en conmemoración del 05 de febrero;

IV. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

V. 5 de Abril (cada seis años cuando corresponda a la transición del Poder Ejecutivo del Estado);

VI. 1 de Mayo;

VII. 5 de Mayo;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ÓRGANO GARANTE LOCAL:
Instituto de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

FOLIO: 00163318

EXPEDIENTE: RIA 155/18

- VIII. 10 de Mayo; (Únicamente para las madres trabajadoras);
- IX. 12 de Junio;
- X. El día hábil siguiente al tercer domingo del mes de junio; (Únicamente para los padres trabajadores);
- XI. 16 de Septiembre;
- XII. 12 de Octubre;
- XIII. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- XIV. 1 de diciembre (cada seis años cuando corresponda a la transición del Poder Ejecutivo Federal);
- XV. 25 de diciembre;
- XVI. Los que se autoricen por parte del Pleno; y
- XVII. Los que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.'

Cabe señalar, que de conformidad a la facultad establecida al Pleno de este Instituto, en la fracción XVI del artículo antes citado del Reglamento Interior del Instituto, se han otorgado, hasta la presente fecha, adicionalmente los siguientes días inhábiles:

- 12 y 13 de febrero de 2018
- 28, 29 y 30 marzo de 2018
- 4 de mayo de 2018

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del citado Reglamento Interior del Instituto, los períodos vacacionales otorgados al personal, y por lo tanto, decretados como inhábiles, han sido hasta la presente fecha los siguientes:

- Del 23 de julio al 3 de agosto de 2018.

En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente, se observa que el recurso de revisión **RR/048-18/NJLB**, fue admitido el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y no se emitió acuerdo de ampliación alguno, por lo que el plazo de cuarenta días para resolver dicho medio de impugnación comenzó a computarse en esa misma fecha y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ÓRGANO GARANTE LOCAL:
Instituto de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

FOLIO: 00163318

EXPEDIENTE: RIA 155/18

feneció el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, descontándose los días veintiséis y veintisiete de mayo; dos, tres, nueve, diez, doce, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de junio; así como uno, siete, ocho, catorce y quince de julio, todos de dos mil dieciocho, de conformidad con lo informado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información y protección de Datos Personales de Quintana Roo, respecto de los días inhábiles de dicho Instituto.

Al respecto, cabe precisar que el Instituto de Acceso a la Información y protección de Datos Personales de Quintana Roo, mediante correo electrónico, manifestó a esta Ponencia que no se había emitido acuerdo de ampliación de plazo para la resolución del recurso de revisión que nos ocupa.

Consecuentemente, considerando que el dieciséis de julio de dos mil dieciocho venció el plazo para resolver el recurso de revisión, el plazo de quince días para interponer recurso de inconformidad, -en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública-, tomando el siguiente día hábil, comenzó a computarse el treinta de julio de dos mil dieciocho y **feneció el diecisiete de agosto del presente año**, descontándose los días del diecisiete al veintinueve de julio; así como cuatro, cinco, once y doce de agosto de dos mil dieciocho, por ser inhábiles. Lo anterior, de conformidad con los artículos 2 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, en atención a lo ordenado por el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año dos mil dieciocho.

De ahí que, al interponerse el recurso de Inconformidad el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho; se advierte que **se realizó una vez que feneció el plazo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, razón por la cual, **resulta extemporánea la presentación del medio de impugnación.**

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera procedente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ÓRGANO GARANTE LOCAL:
Instituto de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

FOLIO: 00163318

EXPEDIENTE: RIA 155/18

desechar el presente recurso de inconformidad, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción I, del artículo 178, del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 159, 160, 161, 162, 170 y 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA por improcedente** el recurso de inconformidad **RIA 155/18** interpuesto por la parte recurrente en contra del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con motivo de la falta de resolución en el recurso de revisión **RR/048-18/NJLB**, por haber sido presentado de forma extemporánea, de conformidad con lo previsto en el artículo 161, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Blanca Lilia Ibarra Cadena, siendo ponente la última de los mencionados, con los votos particulares de Carlos Alberto Bonnín Erales y Joel Salas Suárez, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ÓRGANO GARANTE LOCAL:
Instituto de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

FOLIO: 00163318

EXPEDIENTE: RIA 155/18

**Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente**

**Carlos Alberto Bonnin
Erasles
Comisionado**

**Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado**

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada**

**Maria Patricia Kurczyn
Villalobos
Comisionada**

**Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado**

**Joel Salas Suárez
Comisionado**

**Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno**

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de inconformidad RIA 155/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dos de octubre de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales

Expediente: RIA 155/18

Organismo Garante Local: Instituto de
Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales de Quintana Roo

Comisionada Ponente: Blanca Lilia Ibarra
Cadena

Voto particular del Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales, emitido con motivo de la resolución del recurso de inconformidad con número de expediente RIA 155/18, interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, votado en la sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dos de octubre de dos mil dieciocho.

Comparto el sentido de la resolución emitida, consistente desechar por improcedente el recurso de inconformidad, en virtud de haberse actualizado la hipótesis normativa precisada en la fracción I del artículo 170 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al artículo 178, fracción I del mismo ordenamiento.

Sin embargo, **disiento con la forma en que se realiza el cómputo del plazo que tiene el organismo garante local para resolver el recurso de revisión**, pues en el presente caso se inicia a partir del día en que se admite el medio de impugnación y no así al día siguiente.

Es decir, desde mi perspectiva el plazo establecido para efecto de resolver los recursos de revisión, por parte del organismo garante local comienza una vez que la determinación de la admisión de los medios de impugnación se ha efectuado y no en el momento en que esto acontece.

En ese orden de ideas, resulta indispensable traer a colación el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo

"Artículo 172. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, **contados a partir de la admisión del mismo**, en los términos que establezca esta ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de veinte días."

Conforme a la citada disposición aplicable en la materia, el organismo garante local debe resolver los recursos de revisión en un plazo que no puede exceder de cuarenta días, los cuales comienzan a partir de la admisión de los mismos, teniendo la posibilidad de ampliarse el mismo por una sola vez y hasta por veinte días más.

Desde mi perspectiva, el acto de la admisión del recurso de revisión tiene como propósito iniciar la tramitación del medio de impugnación, razón por la cual no puede



VOTO PARTICULAR

Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales

Expediente: RIA 155/18

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo

Comisionada Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

contemplarse como parte del tiempo que el organismo garante local tiene para resolver, pues para tomar su determinación de acuerdo a la Ley local de la materia cuenta con un plazo determinado, en el presente caso, de cuarenta días.

En ese sentido considero que, en el presente caso, el acto administrativo por medio del cual se admite un recurso de revisión, no debe incluirse en el cómputo que tiene el organismo garante local para emitir su determinación, pues de lo contrario no se cumpliría con el plazo establecido en la Ley aplicable.

Incluso, debe tenerse en cuenta que al realizar el cómputo de los plazos considerando el día en que se realizó la admisión, resulta en perjuicio de los recurrentes en aquellos casos en que su inconformidad radique en el supuesto previsto en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en la falta de resolución, toda vez que esto también se vería reflejado en los quince días con los que se cuenta para impugnar dicha omisión.

Es decir, el instante en que se admite un recurso, esto es, que se genera el acto administrativo, no puede tomarse como parte del cómputo del plazo para resolver del órgano garante local.

Por los argumentos expuestos, con fundamento en el segundo, numeral 23 y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público, al no coincidir con parte de la resolución adoptada por el Pleno de este Instituto **emito voto particular** en el recurso de inconformidad **RIA 155/18**.


Carlos Alberto Bonnin Erales
Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Órgano Garante Local: Instituto de Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales de Quintana Roo
Folio de la solicitud: 00163318
Expediente: RIA 0155/18
Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de la resolución del recurso de inconformidad número RIA 0155/18, interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, votado en la sesión plenaria de fecha 02 de octubre de 2018.

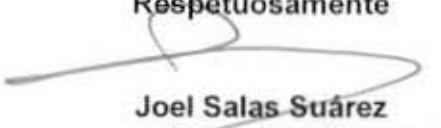
En relación con este caso, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto consideró procedente desechar por extemporáneo el recurso de inconformidad.

Sobre el particular, si bien comparto el sentido de la resolución, difiero de la interpretación que hace la mayoría de los integrantes del Pleno por cuanto hace a la fecha que debe tomarse en cuenta para realizar el cómputo del plazo al que refiere el artículo 161 de la Ley citada, esto es, **los quince días siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revisión.**

Al respecto, por regla general, el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que el organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo. Del mismo modo, el ordenamiento local prevé que el Órgano Garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que debe contarse a partir de la admisión del mismo.

Ahora bien, el artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los términos de todas las notificaciones empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. En ese sentido, el plazo para resolver el recurso de revisión constituye un plazo que está sujeto a la regla general en comento, es decir, empieza a correr al día siguiente al que se practica la admisión. Por consiguiente, el plazo para interponer el recurso de inconformidad por falta de resolución, corre a partir del día siguiente de haberse decretado la admisión. A partir de los razonamientos vertidos, formulo el presente voto exponiendo mi disenso con el criterio adoptado por la mayoría del Pleno de este Instituto.

Respetuosamente


Joel Salas Suárez
Comisionado